



**PÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

m.
f.
c.

Decreto Núm. 114/2019, de fecha 09 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Nacional de Estadística.

PREÁMBULO

Con el deseo de mejorar la calidad y garantizar la disponibilidad y el uso de información estadística fiable y actualizada, asegurar la orientación y la planificación armoniosa del desarrollo del País en concordancia con los objetivos marcados en la reorientación del Plan Nacional de Desarrollo, durante la celebración de la III Conferencia Económica Nacional así como las directrices emanadas de la Ley Reguladora de la Actividad Estadística en la República de Guinea Ecuatorial; el Gobierno ha elaborado el presente Reglamento orgánico y funcional del Consejo Nacional de Estadística (CNE), como documento que regula la gestión normativa, organizacional y funcional del mismo.

Considerando que el Consejo Nacional de Estadística, como Órgano Superior del Sistema Estadístico Nacional, está encargado de definir las orientaciones y directrices relacionadas con la programación, producción y difusión en materia de estadística oficial.

Considerando asimismo la importancia de la información estadística como recurso clave para la toma de decisiones y el diseño de políticas y programas de desarrollo por los usuarios del sector público y privado.



**PÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

im.

f.

cc.

Visto el artículo 41.c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y el 17.5.c) de la Ley 2/2015 de fecha 28 de mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado que facultan al Presidente de la República a dictar decretos.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 06 de Septiembre del 2019.

DISPONGO:

Artículo 1.- Se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional del Consejo Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO I:

DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Estadística tiene como objetivo definir las orientaciones estratégicas y directrices generales relacionadas con la programación, producción y difusión de las estadísticas oficiales, dentro del respeto de las normas estadísticas internacionales.

Artículo 3.- Funciones:

- a) Definir orientaciones estratégicas y directrices generales sobre las actividades estadísticas a nivel nacional, las prioridades y los instrumentos de coordinación del Sistema Estadístico Nacional.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

im.

f.

cc.

- b) Aprobar la Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico, el Plan Estadístico Nacional, Anual y Plurianual, elaborados por el Comité de Programas Estadísticos, y velar por que los servicios encargados de realizar las operaciones estadísticas previstas en el Plan Estadístico Nacional dispongan de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su implementación.
- c) Asegurar la coordinación de los trabajos estadísticos y fijar los mecanismos e instrumentos de esta coordinación.
- d) Examinar los programas estadísticos de las estructuras y de los organismos públicos.
- e) Velar por el respeto de las reglas deontológicas de la profesión y por los principios fundamentales de la estadística pública.
- f) Emitir opinión sobre la política de desarrollo de información estadística y sobre las medidas susceptibles de orientar y promover las actividades estadísticas.
- g) Sensibilizar al público sobre la importancia de la estadística.



**PÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

m.

:

C.....

- h) Promover el diálogo y concertación entre los productores y usuarios de la información estadística y, generalmente, asegurar la promoción de una cultura de evaluación y monitoreo basada en la utilización de estadísticas.
- i) Recomendar iniciativas nacionales que hagan uso y aplicación de tecnologías, normativa y soluciones informáticas para la mejora de la producción y difusión estadística, sobre la base de experiencias y recomendaciones internacionales.
- j) Promover la Cooperación Técnica en Estadística.
- k) Facilitar la transferencia tecnológica del Sector Privado para la mejora de las actividades estadísticas en el Sector Público.
- l) Componer comisiones ad hoc de calidad, deontología y sectoriales para la programación y seguimiento en materia de producción estadística.
- m) Acordar, a propuesta del INEGE, las sanciones por infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas en violación de las normas contenidas en la Ley Reguladora de la Actividad Estadística en Guinea Ecuatorial.
- n) Otras funciones que le sean encomendadas.

**CAPITULO II:
DE LA COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SESIONES**



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

im.

f.

cc.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Estadística estará presidido por el Ministro encargado de la planificación y está constituido de forma participativa, integrando miembros del Gobierno, representantes de Administraciones Públicas, representantes de organismos productores de estadísticas y usuarios de la información estadística, como sigue:

1. Presidencia:

- **Presidente:** Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Planificación.
- **Vicepresidente primero:** Excmo. Sr. Ministro de Estado Encargado de Sanidad y Bienestar Social.
- **Vicepresidente segundo:** Excmo. Sr. Ministro de Interior y Corporaciones Locales.
- **Vicepresidenta Tercera:** Excma. Sra. Secretaria de Estado Encargada de Planificación.

2. Miembros:

- Excmo. Sr. Ministro de Minas e Hidrocarburos.
- Excmo. Sr. Ministro de Industrias y Energía.
- Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Fomento del Empleo y Seguridad Social.
- Excmo. Sr. Ministro de Educación Enseñanza Universitaria y Deportes.
- Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente.



**PÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

m.

:

C.....

- Excmo. Sr. Ministro de Pesca y Recursos Hídricos
- Excma. Sra. Ministra de Asuntos Sociales e Igualdad de Género.
- Excmo. Sr. Ministro de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.
- Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.
- Excmo. Sr. Ministro de Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
- Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, Agrícola y Forestal de Bioko o su Representante.
- Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, Agrícola y Forestal de Rio Muni o su Representante.
- El presidente de la Patronal o su Representante.
- Un Representante de la Sociedad Civil.
- Un Representante de la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas.

3. Secretaría del Consejo Nacional de Estadística:

- Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial (INEGE).

Artículo 5.- El Presidente del Consejo Nacional Estadístico, podrá incluir la participación de otros Departamentos Ministeriales u organismos si fuese necesario.



**PÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

m.

f.

c.

Artículo 6.- Funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística.
- b) Aprobar la agenda de las sesiones.
- c) Invitar a las sesiones del Consejo Nacional de Estadística a expertos o especialistas, a solicitud de los miembros del Consejo Nacional de Estadística o cuando lo estime conveniente.
- d) Actuar como portavoz oficial del Consejo Nacional de Estadística.
- e) Someter al Consejo Nacional de Estadística, para su aprobación si procede, iniciativas y proyectos de estadísticas de interés nacional.

Artículo 7.- Funciones de los miembros:

- a) Asistir y participar activamente en las sesiones del Consejo Nacional de Estadística.
- b) Asesorar y emitir opiniones o recomendaciones sobre los temas que se sometan a su consideración.
- c) Hacer el seguimiento en los respectivos sectores y en aquellos sectores que el Consejo Nacional de Estadística pudiera encomendarles sobre el cumplimiento de las disposiciones del Plan Estadístico Nacional.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

im.

f.

cc.

- d) Informar sobre las necesidades y requerimientos de información estadística de la organización a las cuales representa, para su tratamiento por el Sistema Estadístico Nacional.
- e) Proponer acciones para el mejor desarrollo de las actividades estadísticas en el país.
- f) Colaborar en la sensibilización y en la difusión de publicaciones estadísticas.
- g) Proponer a la Presidencia la invitación de especialistas o expertos que puedan efectuar aportes al Consejo Nacional de Estadística en el tratamiento de temas específicos.
- h) Suscribir las actas de las sesiones de trabajo del Consejo Nacional de Estadística y los informes de las Comisiones y/o Subcomisiones Técnicas de Trabajo.
- i) Coordinar y ejecutar acciones que la Presidencia les encomiende, por razón de competencia.

Artículo 8.- Funciones de la Secretaría:

- a) Asistir a la Presidencia en los aspectos técnicos y administrativos del Consejo Nacional de Estadística.
- b) Coordinar y preparar la agenda y presentarla al Presidente del Consejo Nacional de Estadística, para su aprobación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

ím.

f.

cc.

- c) Hacer el seguimiento al desarrollo de las actividades de cada Comisión o Subcomisión Técnica.
- d) Realizar el seguimiento a los acuerdos adoptados en las sesiones.
- e) Coordinar el soporte logístico para asegurar el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística.
- f) Coordinar, preparar y distribuir oportunamente la documentación requerida para cada una de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística.
- g) Elaborar las Actas de las sesiones del Consejo Nacional de Estadística.
- h) Integrar la información derivada a las Sesiones y difundirla a todos los miembros del Consejo Nacional de Estadística.
- i) Llevar el registro de miembros y el archivo de la documentación del Consejo Nacional de Estadística.
- j) Cumplir con las demás funciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 9.- El Consejo Nacional de Estadística se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

ím.

if.

cc.

- La primera: En la segunda quincena de marzo de cada año, a fin de aprobar la ejecución del Programa Nacional Estadístico, formular recomendaciones dirigidas a los órganos o usuarios concernientes para fortalecer el Sistema Estadístico Nacional.
- La segunda: En La segunda quincena de junio de cada año, a efecto de validar el Programa Nacional Estadístico para el año siguiente y publicarlo en los medios informativos oficiales y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de Estadística podrá reunirse ordinariamente con la asistencia catorce (14) de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará la presencia de nueve (9) de sus miembros.

Los miembros podrán asistir por sí mismo o mediante un representante designado por escrito para tal fin por su representado, quien habrá de comparecer en la reunión provisto de la carta donde se le designa como tal y la carta de convocatoria a la reunión.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de Estadística podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por la Presidencia o a petición de al menos nueve (9) de sus miembros, quienes deberán especificar el orden del día de la reunión que solicitan.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional de Estadística se desarrollarán en las mismas condiciones señaladas para las sesiones



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

im.

f.

cc.

ordinarias, observándose las mismas reglas para su quórum, mayorías requeridas para sus decisiones y representatividad.

Artículo 12.- El Director General del INEGE actúa de Secretario de Actas del Consejo Nacional de Estadística y participa en las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 13.- Las Actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente, un miembro del Consejo y el secretario de actas.

Artículo 14.- En el marco de sus funciones, el Presidente, los miembros y los invitados al Consejo Nacional de Estadística percibirán una prima por sesión.

Artículo 15.- Las decisiones son tomadas por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 16.- Los temas materia de consulta y asesoramiento que se sometan a consideración de los miembros del Consejo Nacional de Estadística, serán los referidos a aspectos técnicos, metodológicos y normativos del Sistema Nacional de Estadística en sus diferentes niveles, a la producción, difusión y accesibilidad de la información estadística, así como al diálogo con los usuarios.

CAPITULO III: DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 17.- El régimen financiero está constituido por una subvención anual del Estado para sus gastos de funcionamiento.



PÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

m.
f.
cc.

CAPÍTULO IV:
DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 18.- Este reglamento podrá ser modificado a iniciativa de nueve (9) de sus miembros mediante solicitud escrita elevada a la Presidencia del Consejo.

Artículo 19.- Tras la recepción de esta solicitud, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo, para la presentación y debate del nuevo texto del reglamento o de los aspectos a ser incluidos en dicha modificación.

Artículo 20.- La aprobación de dicha enmienda habrá de ser por mayoría simple de sus miembros, tras lo cual se someterá a los trámites legalmente establecidos para la aprobación de los Decretos en Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

iecc.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los demás medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.

POR UNA GUINEA MEJOR,



**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Boletín Oficial del Estado.